



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ROSA EMILIA MONSALVE CASTILLO
Demandado:	HROS. DE SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ
Radicado:	110013110011 2019 00803 00
Providencia:	Auto No. 1602
Decisión:	Declara nulidad de lo actuado y requiere

Se ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar un control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente, necesidad avizorada durante el estudio de preparación de la audiencia inicial programada para el 24 de noviembre de 2022, conforme las siguientes anotaciones:

1. Mediante providencia del 23 de octubre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado por el término de 10 días a los demandados conforme lo ordena el art. 93 del CGP, providencia notificada mediante estado del 26 de octubre de 2020.
2. Posteriormente, el expediente se ingresó al Despacho el **13 de noviembre de 2020**, con anotación de haber vencido el término de diez (10) días del traslado de la reforma de demanda.
3. En la misma fecha, fue aportado memorial de contestación de la demanda por los mismos demandados que contestaron la demanda inicial, en la que se proponen excepciones de mérito.
4. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se indicó que los demandados no contestaron la reforma de la demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme lo ordenaba el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
5. Posteriormente, ante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para la representación de los herederos indeterminados y se fijaron gastos de curaduría.
6. A pesar de haberse tenido por no contestada la reforma de la demanda, a través del micrositio del Juzgado, se corrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda. Traslado descorrido por la Curadora Ad-litem.
7. Mediante providencia del 23 de abril de 2021, se tuvo en cuenta que la parte actora había guardado silencio frente a las excepciones propuestas por los demandados y que la curadora ad-litem dentro del término legal había descorrido las mismas; a su vez se señaló fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

Observado así el recorrido procesal realizado, es necesario recapitular el término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, ya que si bien es cierto se otorgó conforme el mandato legal, el término de 10 días, la norma indica en su numeral 4° del art. 93 del CGP, que este término corre pasados 3 días desde la notificación, en los casos en que la reforma se presente con posterioridad a la notificación de los demandados.

Si el auto fue notificado en estado del 26 de octubre de 2020, los días de traslado finalizaban conforme lo indica el inciso anteriormente estudiado, el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual se ingresó el expediente al Despacho y se presentó escrito de contestación de la reforma, por ende, interrumpiéndose el traslado en el último día hábil, generando que mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 se tuviera por no contestada la reforma, habiéndose presentado dentro del término la mentada contestación.



Sin necesidad de analizar las decisiones y trámite posterior, resulta necesario terminar el término de traslado de la reforma a los demandados, garantizándose así un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de proseguir con el fallo, se afectaría el prenombrado derecho, máxime cuando se observa que existe memorial de contestación dentro del término legal.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos la actuación de ingreso al Despacho del 13 de noviembre de 2020, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, declarándose además la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha indicada, para en su lugar proceder a terminar de correr el traslado por el día faltante y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se observa también que a pesar de haberse requerido por el Despacho a las partes acreditar la calidad de herederos en la que fueron citados los demandados, hasta la presente fecha no se observa dentro del expediente los documentos idóneos que acrediten la misma, tanto de las personas en contra de quienes fue dirigida la demanda, como de las personas que otorgaron poder para presentar la contestación de la demanda; resultando necesaria la acreditación de la calidad en la que actúan en el presente proceso.

Sin más observaciones, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la actuación del 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y demandada la acreditación de la calidad en la que actúan los demandados dentro del presente proceso, previo a continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 23
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA